



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2352-2017
SAN MARTÍN

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Suficiencia probatoria

Sumilla. La responsabilidad del encausado está acreditada a través de la configuración de la prueba indiciaria, la cual es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia.

Lima, veintiuno de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Wuilson Reátegui Panduro** contra la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete –fojas seiscientos cuarenta y uno–, que condenó al mencionado recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Tercero Hernando Hoyos Salas, a veinte años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

Primero. La defensa técnica del encausado Reátegui Panduro interpuso su recurso de nulidad –fojas seiscientos sesenta y dos– y alegó que:

- 1.1. No se valoró la declaración del sentenciado, que indicó no haber tenido ningún grado de participación en el evento delictivo, dado que al momento de los hechos se encontraba en su domicilio. Y en el plenario no existe testigo alguno que haya acusado al recurrente.
- 1.2. No se meritaban debidamente las declaraciones de los testigos Jorge Hoyos Shupingahua y Estadislao Hoyos Shupingahua, que exculpan de responsabilidad penal por el hecho imputado al recurrente.



- 1.3. Deben advertirse las contradicciones del testigo Jorge Hoyos Shupingahua, porque a nivel policial refirió que se enteró de los hechos por terceras personas, y en juicio oral sindicó al recurrente como uno de los autores del crimen.
- 1.4. No se meritó que las sindicaciones de los testigos no tienen la aptitud para generar certeza, pues vienen a ser familiares directos del agraviado, por lo que no se puede concluir con una sentencia condenatoria, al no haberse valorado los medios probatorios de forma objetiva.

II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Según la acusación fiscal –fojas ciento sesenta y uno–, se atribuye al procesado que el veintiséis de febrero de dos mil cinco, a las diecinueve horas aproximadamente, cuando el agraviado Tercero Hernando Hoyos Salas se encontraba en casa de su primo Marino Sangama Ishuiza libando bebidas alcohólicas, se hicieron presentes los hermanos Romer Reátegui Shupingahua y Robinson Reátegui Shupingahua, junto con su padre, Wulson Reátegui Panduro, quienes vociferando desde afuera de la casa le pidieron al agraviado que saliera de ella.

Ante su negativa, estos ingresaron a dicha vivienda y lo sacaron cogido de los brazos. Lo llevaron con dirección a la losa deportiva del caserío, y lo agredieron físicamente durante el trayecto. Una vez en el lugar de destino, los referidos sujetos maniataron al agraviado con una soguilla y continuaron golpeándolo en diferentes partes del cuerpo hasta las veintiún horas, momento en el cual lo condujeron a la huerta de propiedad de Romer Reátegui Shupingahua, en donde con gran crueldad le produjeron la muerte con palos y piedras.



III. LA TIPIFICACIÓN EN LA ACUSACIÓN FISCAL

Tercero. Los hechos descritos contra el encausado Reátegui Panduro son como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Tercero Hernando Hoyos Salas, previsto en el artículo ciento ocho, apartados tres, del Código Penal.

IV. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO REÁTEGUI PANDURO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

Cuarto. La recurrida sostiene la materialidad del delito de Reátegui Panduro con los siguientes medios de prueba: **i)** manifestación policial de Estadislao Hoyos Shupingahua –fojas cinco, y cuarenta y cinco–; **ii)** manifestación policial de Jorge Hoyos Shupingahua –fojas siete–; **iii)** manifestación policial de Marino Sangama Ishuiza –fojas nueve, y cuarenta y tres–; y **iiii)** acta de levantamiento de cadáver –fojas once–.

Quinto. Tras revisar lo actuado y los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que la responsabilidad del mencionado encausado se encuentra acreditada. Asimismo, este Tribunal Supremo sustentará la recurrida a través de los presupuestos materiales legitimadores que contiene la prueba indiciaria –establecidos en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco/Piura del seis de septiembre de dos mil cinco–.

Sexto. En el presente caso, el **hecho base** es que el veintiséis de febrero de dos mil cinco, a las diecinueve horas aproximadamente, cuando el agraviado Tercero Hernando Hoyos Salas se encontraba en casa de su primo Marino Sangama Ishuiza libando licor, se presentaron el encausado Reátegui Panduro acompañado de sus dos hijos ya sentenciados, quienes vociferando desde la parte exterior de la casa le pidieron al agraviado que saliese. Pero, ante su negativa, estos ingresaron a la vivienda y lo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2352-2017
SAN MARTÍN

sacaron de los brazos. Lo llevaron con dirección a la losa deportiva del caserío y lo agredieron físicamente durante el trayecto. Luego lo condujeron a la huerta de propiedad de Romer Reátegui Shupingahua, donde le produjeron la muerte con palos y piedras.

Séptimo. Estando al hecho descrito, se desencadenó una serie de acciones durante o después de aquel.

Así, se tiene como **indicio antecedente** al hecho la declaración a nivel policial, con presencia del representante del Ministerio Público, del testigo Marino Sangama Ishuiza –fojas nueve–, quien indicó que a las diecinueve horas, aproximadamente, del veintiséis de febrero de dos mil seis se encontraba libando licor con el agraviado en su domicilio. Luego apareció en la parte exterior el encausado Reátegui Panduro en compañía de sus dos hijos, Robinson y Romer Reátegui Shupingahua, y vociferando pidieron que el agraviado saliese de la casa. Ante su negativa, los mencionados ingresaron y sacaron al agraviado. Entonces lo condujeron a la losa deportiva del caserío de Pampa Monte y luego se supo que el agraviado se encontraba muerto en la casa de los hermanos Reátegui Shupingahua. Sangama Ishuiza añadió que no salió en defensa del agraviado por temor a ser agredido por aquellos individuos, que estaban premunidos con palos.

Octavo. Asimismo, al brindar su declaración testimonial a nivel de instrucción –fojas cuarenta y tres–, ratificó lo señalado e indicó que los responsables del hecho son el encausado Reátegui Panduro y sus hijos, porque desde el interior de la casa de los inculpados el agraviado pedía auxilio y lentamente se iba apagando su voz.

A nivel del juicio oral –fojas seiscientos veinticuatro–, indicó que el encausado y sus hijos fueron quienes agredieron al agraviado por un supuesto hurto; y no lo defendió porque le dijeron que le harían lo mismo. Se enteró de la muerte del agraviado al siguiente día.



Y de la confrontación –fojas seiscientos veintiséis– el testigo Marino Sangama Ishuiza encaró el hecho al encausado, pero este negó en todo momento haber participado en él. La versión del testigo configura indicio concomitante, pues permite inferir las circunstancias en las que se habría cometido el delito y las personas que habrían participado.

Noveno. Asimismo, las **pruebas periféricas** que consolidan la configuración del delito en mención y la responsabilidad del encausado son: **i)** el acta de levantamiento del cadáver –fojas once–, en el que se certifica que el cuerpo del agraviado fue encontrado en la parte posterior del domicilio de Romer Reátegui Shupingahua, ubicado en el caserío de Pampa Monte, distrito de Pinto Recodo, provincia de Lamas. Se constató que el cadáver se encontró en posición decúbito ventral, atado de las manos a la altura de la espalda con una soguilla, con una fracción de tela presionándole el cuello, y presentaba heridas contusas en la cabeza, así como erosiones a la altura del hombro izquierdo, sangrado en las fosas nasales, oído y boca. La responsable del centro de salud indicó que la muerte se había producido por traumatismo encéfalo craneano (TEC) grave; y **ii)** fotografías del occiso –fojas veintisiete y veintiocho–.

Décimo. A su vez, se tienen las versiones de los testigos Estadislao Hoyos Shupingahua –hermano del occiso– y Jorge Hoyos Shupingahua –padre del agraviado– como pruebas indirectas.

El primero indicó que el día de los hechos su primo Marino Sangama Ishuiza le dijo que los hermanos Romer y Robinson Reátegui Shupingahua y el encausado Reátegui Panduro se habían llevado al occiso golpeándolo por la calle, a la parte baja del caserío (losa deportiva), donde el agraviado estaba atado, con las manos en la espalda, con una soguilla; allí fue golpeado con un palo en diferentes partes del cuerpo hasta las veintiún horas, aproximadamente. Refirió, además, que luego se llevaron al agraviado a la huerta de Robinson Reátegui Shupingahua, y no lo



volvió a ver hasta el día siguiente, cuando su tía Mercedes Ojanasta le indicó que su hermano estaba muerto. Asimismo, indicó que su hermano, en cuatro oportunidades, fue denunciado por hurto ante las autoridades de Pinto Recodo.

A nivel instrucción –fojas cuarenta y cinco–, ratificó lo señalado e indicó que se encontraba a veinte metros de distancia cuando su hermano era agredido por el encausado y sus hijos, quienes lo golpearon con palos y piedras; lo metieron en un bidón con agua y luego lo ahorcaron con una soguilla.

Asimismo, a nivel del acto oral –fojas seiscientos veintiocho–, indicó que golpearon al occiso en la losa con palos, y que el encausado Reátegui Panduro tenía una barra y no lo dejaban entrar; también lo metieron a un “timbo”; la víctima pedía auxilio, pero nadie quería ayudar porque tenían miedo. Añadió que su padre no vio los hechos.

Undécimo. Jorge Hoyos Shupingahua, padre del occiso –fojas siete–, señaló que tomó conocimiento de las circunstancias en las que su hijo fue victimado por las versiones de sus amigos y demás moradores de su caserío. Se enteró de que los autores de dicha muerte eran los hermanos Romer y Robinson Reátegui Shupingahua, y se encontró el cadáver del agraviado en la casa del primero de los nombrados.

A nivel del juicio oral –fojas seiscientos veintisiete–, señaló que el encausado y sus vástagos participaron en la muerte de su hijo, y refirió haber visto la muerte de este.

Duodécimo. El encausado Reátegui Panduro indicó en el plenario –fojas seiscientos siete– ser inocente de los cargos que se le imputaron. Refirió que no estaba en el lugar de los hechos; que el occiso le había robado a su hijo y Romer cometió el error de torturarlo físicamente; y que no participó en dicho evento, pues fue autoridad, y en razón de ello los familiares del occiso lo venían amenazando.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2352-2017
SAN MARTÍN**

Decimotercero. Por lo tanto, la sindicación de los testigos Marino Sangama Ishuiza y Estadislao Hoyos Shupingahua con presencia del representante del Ministerio Público, tienen valor probatorio, al cumplir con los requisitos de certeza prescritos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, como son: uniformidad, no ánimo perverso de hacer imputación falsa y corroboración; por lo que se ha desvirtuado su presunción de inocencia.

V. DOSIFICACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Decimotercero. Para la dosificación punitiva debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. Asimismo, la presencia de circunstancias generales, atenuantes y agravantes, causales de disminución y agravación de la punición, así como fórmulas de derecho penal premial.

Decimocuarto. En el presente caso, se emitieron dos sentencias –fojas cuatrocientos treinta y quinientos cuarenta y uno– en las cuales se condenó a quince años de pena privativa de libertad a los encausados Romer Reátegui Shupingahua y Robinson Reátegui Shupingahua por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, en agravio de Tercero Hernando Hoyos Salas; en concordancia con lo prescrito por los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal. El encausado, al momento de los hechos, contaba con cincuenta y cuatro años aproximadamente, con grado de instrucción primaria completa y sin antecedentes penales; por ende, la pena está impuesta conforme a derecho.

Decimoquinto. La reparación civil, de conformidad con los artículos noventa y dos, y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2352-2017
SAN MARTÍN**

del daño ocasionado a la víctima que comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo.

En este caso, se fijó la suma de treinta mil soles a favor de los herederos del occiso agraviado y esta debe mantenerse, pues, si bien no es consecuente con el daño causado, no ha sido objeto del recurso por la representación de la parte agraviada, pues el procesado fue el único en recurrir.

Decimosexto. En la recurrida se consignó erróneamente, en el punto doce, parte final, y en la parte resolutive, la pena de veinte años de privación de libertad, cuando lo correcto era quince años de pena privativa de libertad, conforme consta en su parte resolutive, donde precisa el tiempo de inicio y vencimiento de pena.

Así, vía aclaración, se subsana el error material advertido y consignar la correcta la sanción de quince años de pena privativa de libertad, que, computada desde el tres de enero de dos mil diecisiete, vencerá el dos de enero de dos mil treinta y dos, conforme lo dispone el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y en aplicación supletoria del artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, aplicable por imperio de su primera disposición final.

DECISIÓN

De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete –fojas seiscientos cuarenta y uno–, que condenó a **Wuison Reátegui Panduro** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, previsto en el artículo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2352-2017
SAN MARTÍN**

ciento ocho, apartado tres, del Código Penal, en agravio de Tercero Hernando Hoyos Salas, a quince años de pena privativa de libertad, que, computada desde el tres de enero de dos mil diecisiete, vencerá el dos de enero de dos mil treinta y dos; y fijó la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JNF/egtch